



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 432

RADICADO N°. 2021-00066-00

Mediante auto del 22 de febrero de 2.021, se exigió el cumplimiento de requisitos de forma a la parte actora, sin embargo, los mismos no fueron subsanados en la forma solicitada por el Despacho, como pasa a explicarse:

1. Frente al requisito del numeral segundo, aportar poder debidamente otorgado y, con los requisitos indicados en dicho numeral, este no fue subsanado, pues la parte demandante, aportó un nuevo poder, pero este no tiene la presentación personal del poderdante que exige el artículo 74 del C. del P, o en su lugar, el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, estos, conferirse mediante mensaje de datos del poderdante y en caso de que el demandante, que es persona jurídica, se encuentre inscrito en registro mercantil, el poder debe provenir del correo inscrito para recibir notificaciones judiciales, lo cual no se evidencia en el nuevo poder arrimado con el escrito de subsanación, pues solo lo menciona en el memorial, pero no existe prueba en el poder adosado.

2. El requisito solicitado en el numeral tercero, tampoco fue satisfecho por la parte actora, comoquiera que, con el memorial de subsanación, no arrimó prueba del envío de la demanda a la parte pasiva.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P., habrá de rechazarse la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RADICADO N° 2021-00066-00

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DISTRIBUIDORA EL SOCIO S.A.S, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.